

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020190050300
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN NACIONAL DE ZONAS DE RESERVA CAMPESINA "ANZORC" Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Se pronuncia el despacho respecto al memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante el 19 de abril de 2021, según registro [50001233300020190050300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-04-2021 5.25.54 P.M.](#) que obra en el expediente digital alojado en el aplicativo Justicia XXI Web (Tyba)

El despacho manifiesta que de conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad en el memorial antes citado, se entenderá como un recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 14 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó corregirla dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazarla.

En este orden de ideas, se tiene que el recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando éste se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, al haberse producido el auto recurrido fuera de audiencia y haberse dado su notificación por Estado No. 59 Tyba del 15 de abril de 2021, la interposición de la censura el día 19 del mismo mes y año, resulta oportuna y debe entonces, atenderse.

Argumenta la parte actora, que el 23 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó subsanación de la demanda, en los términos ordenados en el auto del 18 de noviembre de 2020, allegando adjunta una carpeta comprimida que contiene 5 archivos pdf; aportó como prueba pantallazo del correo enviado, solicitando la verificación de la información allí contenida y manifestando que subsanó la demanda en el término legal.

En primer lugar, el despacho indica que al solicitar a la Secretaría General de esta Corporación las explicaciones del caso, el 21 de abril de 2021, obtuvo constancia por parte del escribiente nominado en la cual indicó, que por error involuntario no incorporó la correspondencia enviada por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, informando; además, que el documento adjunto, allegado como carpeta comprimida con 5 archivos PDF, no permite su visualización ni su descarga¹.

Por lo anterior, al constatar lo aseverado por el servidor de la Secretaria, revisando el contenido del correo primigenio enviado por la apoderada, se encontró que sí fue posible descargar la información comprimida y que en ella se encuentran los documentos relacionados en la demanda como anexos, los cuales se ordenó cargar al expediente digital.

En segundo lugar, el despacho advierte que es evidente que la apoderada de la entidad demandante confunde la orden dada el 18 de noviembre de 2020 con un auto inadmisorio, lo cual no es de recibo, toda vez que en dicha providencia se expresó claramente que **“Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia...”**, se requería a la entidad actora

¹ Obra en el siguiente registro: [50001233300020190050300_ACT_Constancia Secretarial_21-04-2021 2.56.19 P.M..Pdf](#)

para que allegara los anexos de esta, pues, el Cd aportado se encontraba en blanco.

Situación diferente ocurre con el auto dictado el 14 de abril de 2021, en el cual se reflejó que al realizar el estudio de la demanda, en el juicio del despacho, la misma no cumplía los requisitos consagrados en la ley, por lo que se explicaron pormenorizadamente los yerros que se deben corregir, concediendo el término de 10 días para ello, so pena, de que se rechace dicha demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, resulta innegable que la demanda no ha sido subsanada en los términos indicados por el despacho, en consecuencia, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora solamente permiten establecer que aportó los anexos de la misma, siendo su obligación pronunciarse respecto de cada uno de los yerros advertidos en el auto inadmisorio explicando de manera clara, detallada y congruente la corrección que realice por cada ítem ordenado, dentro del término concedido para ello, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En atención a lo anterior, el auto dictado el 14 de abril de 2021 se mantendrá incólume y se insta a la apoderada de la entidad demandante a darle estricto cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 14 de abril de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en conta de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ZONAS DE RESERVA CAMPESINA “ANZORC” Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que dé cumplimiento a lo

dispuesto en el auto recurrido, dentro del término allí concedido, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REITERAR que el expediente en su totalidad se encuentra alojado en el Sistema XXI Web (TYBA), por lo cual **la subsanación deberá aportarse condensada junto con la demanda y sus anexos, en un único archivo en PDF**, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo señalado; igualmente, se advierte que se recibirá dentro del horario laboral, de lunes a viernes de **7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m.**, en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose, que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P., además, que al remitirse el documento por fuera del horario señalado, se entenderá recibido al siguiente día hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402b8ea7c1ee64528e575ed74f1110bfd77299ed8dda6c5f2eb2699f5638d32e

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>